

José Suarez y Pilar Valero

Aprobado el desarrollo reglamentario de la nueva figura de la autoliquidación rectificativa

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, estableció la posibilidad de implantación de un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones mediante la nueva figura de la autoliquidación rectificativa que sustituya el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones, en aquellos tributos en que su normativa reglamentaria expresamente lo previera. Hasta el momento ninguno de los reglamentos de los impuestos incluía regla alguna en desarrollo de esta previsión normativa.

Por medio del [Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), publicado en el BOE el pasado 31 de enero, se modifican los reglamentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”), del Impuesto sobre Sociedades (“IS”), de los Impuestos Especiales (“IIEE”) y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (“IGFEI”), para implantar este nuevo sistema en dichos tributos. Los demás impuestos (p.ej. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o Impuesto sobre el Patrimonio), por tanto, mantienen el sistema de gestión aplicable hasta ahora.

La entrada en vigor de estas modificaciones se producirá cuando entre en vigor la orden ministerial por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.

Se indican a continuación los principales aspectos de la regulación de esta nueva figura que son comunes a los citados impuestos:

- **Obligatoriedad de uso y forma de presentación**

Los obligados tributarios deberán rectificar, completar o modificar sus autoliquidaciones previas mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, utilizando para ello el modelo de declaración que a tal efecto se apruebe por el Ministerio de Hacienda.

No obstante, cuando el motivo de la rectificación sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional, podrán instar la rectificación a través del tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

Si este motivo concurriese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa. Es decir, deberá determinarse qué parte de la regularización corresponde a uno y otro motivo, debiendo únicamente instarse la modificación del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria en los casos de vulneración de tales normativas específicas.

- **Plazo de presentación**

La autoliquidación rectificativa se podrá presentar antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que, en su caso, proceda.

Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea, aplicándose, por tanto, los recargos correspondientes.

- **Consecuencias de la presentación**

- » Cuando de la rectificación efectuada resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación previa o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada, se aplicará el régimen previsto para las autoliquidaciones complementarias en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”), y su normativa de desarrollo.
 - » Cuando de la autoliquidación rectificativa resulte una cantidad a devolver, con su presentación se entenderá solicitada la devolución, que se tramitará conforme al procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la LGT y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la obligación de abono de intereses de demora conforme a lo establecido en el 120.3 de dicha Ley.
 - » El plazo para efectuar la devolución será de seis meses contados desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación o, si este hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa.
 - » Si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y esta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.
 - » Cuando de la rectificación efectuada resulte una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.
- Si la deuda resultante de la autoliquidación previa estuviera aplazada o fraccionada, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.
 - La autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto de aquellos elementos que hayan sido regularizados por la Administración mediante liquidación definitiva o provisional en los términos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, respectivamente.

Sin perjuicio de los indicados aspectos comunes, se establecen las siguientes especialidades en relación con alguno de los impuestos.

- En el ámbito del IVA y los IIEE, se excluye el uso de la autoliquidación rectificativa en relación con las rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios.

- En cuanto al IVA, también se excluye su uso para las modificaciones de cuotas correspondientes a operaciones acogidas a los regímenes especiales del impuesto.
- En el caso de contribuyentes del IS que tributen bajo el régimen de consolidación fiscal, deberá presentarse tanto la autoliquidación rectificativa del grupo fiscal como las autoliquidaciones rectificativas individuales de aquellas entidades integrantes del grupo fiscal que den lugar a la autoliquidación rectificativa del mismo.

CONTACTOS



José Suárez
Socio de Fiscal

jsuarez@perezllorca.com
T. +34 91 423 67 41



Clara Jiménez
Socia de Fiscal

cjimenez@perezllorca.com
T. +34 91 423 20 89

www.perezllorca.com | Barcelona | Brussels | Lisbon | London | Madrid | New York | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 5 de febrero de 2024 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE EN **Nueva App Pérez-Llorca**

